

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.893 · 1949

TRANSPORTE

Boletín Oficial, 5 de diciembre de 1949 · 107 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Transporte

TÍTULO II De los Veículos 6

Capítulo C): motocicletas, triciclos, bicicletas, carritos de mano. 11

TÍTULO IV De los conductores 15

TÍTULO V Del tránsito 18

TÍTULO VI Límites de velocidad 27

TÍTULO VII Estacionamiento 31

TÍTULO VIII Carreras en la vía pública. 34

TÍTULO IX Accidentes en los caminos. 37

TÍTULO X Uso del camino por concesionarios del servicio público. 39

TÍTULO XI Señalamiento 41

TÍTULO XII Publicidad en los caminos. 43

TÍTULO XIII Disposiciones varias 45

TÍTULO XIV Penalidades 49

REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO PARA LOS CAMINOS Y CALLES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

LEY 13.893

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1° (NORMA). Continuará en vigor con fuerza de ley a partir de la fecha de su publicación el decreto ley 12.689/45 que aprobó el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República, cuyo texto se transcribe a continuación:

DECRETO 12.689/45

Buenos Aires, 8 de junio de 1945.

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Anexo

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina, preparado por la administración general de Vialidad Nacional con la colaboración de la Dirección Nacional de Transportes, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por intermedio de su consejo de tránsito, y otras entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 2°. Dicho reglamento empezará a regir desde el 10 de junio de 1945 en los caminos nacionales dentro de las provincias y en todos los caminos y calles de los territorios nacionales con las excepciones y postergaciones que se indican en el artículo 3°.

ARTÍCULO 3°. La aplicación de las disposiciones del reglamento que se citan a continuación sufrirá las postergaciones o excepciones transitorias que para cada caso se indican:

1° Lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento en el sentido de que las ruedas de los vehículos automotores y sus acoplados deberán estar provistas de llantas neumáticas, podrá ser modificado transitoriamente para la Capital Federal y las rutas o caminos provinciales, con exclusión de los nacionales y por la autoridad competente en cada caso, en atención a las circunstancias excepcionales imperantes actualmente por la escasez de material para rodados neumáticos. Dichas modificaciones no tendrán validez a partir del 10 de junio de 1946:

2° Queda postergado durante un año como máximo plazo a partir de la vigencia de este reglamento lo dispuesto en el artículo 8° inciso b), que se refiere al estampado de la tara y peso máximo de los vehículos de carga;

3° Queda postergada durante un año como máximo plazo a partir de la puesta en vigencia de este reglamento la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, inciso a) en el párrafo que se refiere a frenos de los acoplados y semiacoplados y los incisos f) y g) relativos a paragolpes y extintor de incendios;

4° Queda postergada durante un año, como máximo plazo a partir de la puesta en vigencia de este reglamento, la aplicación de las disposiciones siguientes del artículo 14 del reglamento:

'B — 1° Luces frontales, incisos:

'b) Delimitadoras adicionales o indicadoras de vehículos anchos.

'e) Indicadoras de tren de vehículos.

'B — 2° Luces posteriores, incisos:

'a) Delimitadoras: Hasta tanto entre en vigencia la aplicación del inciso 'a) Delimitadoras' del párrafo 2° Capitulo B del artículo 14, todo vehículo automotor o acoplado a que se refiere el mismo deberá poseer por lo menos una luz roja posterior.

'b) Indicadoras de tren de vehículos.

'D En lo referente a los faroles que deberán llevar los coches destinados al transporte de pasajeros." La autoridad competente de la Capital Federal y de las provincias podrán reducir, si así lo considerasen conveniente, el plazo máximo de un año establecido en el artículo 3°, incisos 2°, 3° y 4°.

5° Las disposiciones del artículo 36 del reglamento, inciso b), "Permiso de tránsito para los vehículos", entrarán en vigencia a partir del 1° de mayo de 1946, a cuyo efecto las autoridades a las que compete extender los permisos de tránsito tomarán las medidas del caso para que los vehículos puedan proveerse del citado documento antes del 1° de mayo de 1946.

6° Para los vehículos de transporte colectivo de pasajeros queda postergado durante un año, como máximo plazo, el cumplimiento de lo exigido en el artículo 58, incisos a) y b) con respecto al ascenso y descenso de pasajeros.

7° Las disposiciones del artículo 70 del reglamento "Límite de velocidades para automotores quedan restringidas entre el 10 y 16 de junio, inclusive, de 1945 a las velocidades dispuestas por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 26.965/44 sobre "Cambio de mano", a 70 kilómetros por hora como máximo en los caminos en campo abierto, 35 kilómetros por hora como máximo en las zonas suburbanas y 20 kilómetros por hora en zonas urbanas.

ARTÍCULO 4°. Derógase a partir del 10 de junio de 1945 el decreto 75.840 del 29 de enero de 1936 aprobatorio del reglamento de tránsito vi- gente en los caminos nacionales.

ARTÍCULO 5°. Deróganse a partir de la misma fecha los decretos 117.673, 117.775 y 9.715/44 del 14 y 15 de abril de 1942 y 19 de abril de 1944, respectivamente.

ARTÍCULO 6°. Los señores interventores federales en las provincias tomarán las disposiciones necesarias para que el nuevo Reglamento de Tránsito aprobado por el artículo 1° del presente decreto rija también a partir del 10 de junio de 1945 en todos los caminos provinciales, vecinales y calles de sus respectivas provincias con las excepciones y postergaciones indicadas en el artículo 3°. El señor intendente municipal de la ciudad de

Buenos Aires tomará análogas disposiciones para que el nuevo reglamento de referencia rija también a partir de esa fecha dentro de la jurisdicción que le corresponda.

ARTÍCULO 7°. La Administración General de Vialidad Nacional llevará a cabo los estudios y ulteriores convenios que sean necesarios con las autoridades provinciales de la Capital Federal, y las entidades nacionales pertinentes a fin de que se dicten las normas, disposiciones y reglamentaciones correspondientes a:

a) Revisión y contralor anual y habilitación de vehículos automotores y permisos de tránsito para los mismos;

b) Condiciones físicas y técnicas mínimas que han de satisfacer los conductores mediante un examen a que serán sometidos;

c) Características y disposiciones sobre chapas y patentes;

d) Patente uniforme para todo el país;

e) Título de propiedad y registro general de vehículos.

ARTÍCULO 8°. Las disposiciones del reglamento aprobado por este decreto serán también de aplicación, por órgano de la Comisión de Control, a los servicios públicos incluidos en el régimen de la Ley 12.311 en todo cuanto sus condiciones específicas lo permitan, sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias de la citada comisión.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Vialidad Nacional para su conocimiento y archivo.

FARRELL.

Juan Pistarini. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Antonio J. Benítez. — Juan Perón. — Ceferino Alonso Irigoyen.

ARTICULO 2° — A partir de la promulgación de la presente ley, el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina, aprobado por el decreto 12.689/45 y ratificado por el artículo anterior, será reemplazado por las disposiciones contenidas en el articulado que sigue:

Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina



TÍTULO II

DE LOS VEÍCULOS

Artículos 10 a 34

ARTÍCULO 10. *Permiso de tránsito para cargas excepcionales.*
En caso muy especial, la autoridad a que corresponda por su jurisdicción podrá acordar permiso de tránsito a vehículos que, cargados, excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitidas a la calzada, establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 9. Estos permisos serán válidos para un solo viaje con itinerario que en los mismos se indique y dentro de la autoridad que los otorgue.

Estas autoridades serán: la Secretaría de Transporte o por su delegación la Administración General de Vialidad Nacional para los caminos nacionales; las direcciones provinciales de vialidad para los caminos provinciales; las municipalidades o comunas para las calles y caminos vecinales de su jurisdicción, y la Secretaría de Transportes o Administración General de Vialidad Nacional y Dirección Provincial correspondiente cuando se trate de otorgar un permiso a vehículo afectado al servicio público.

ARTÍCULO 11. Contravenciones referentes a cargas y daños a la vía pública:

a) Los vehículos que transitan en violación de las disposiciones de los artículo 6, 7, 8 y 9 serán obligados a descargar el exceso de carga, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública. La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del propietario o conductor del vehículo;

b) Si por la violación de lo mencionado en el inciso a) un vehículo hubiere producido daño al camino, calle o su pavimento, obras de arte u obras complementarias o a terceros, el conductor del vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente. La reparación del daño será a cargo del propietario del vehículo causante.

ARTÍCULO 12. *Dispositivos de los vehículos.*
Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

a) De dos sistemas de freno de acción in- dependiente y que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos, por lo menos, será capaz de detener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metros, moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora por un camino horizontal, seco y liso; y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente del seis por ciento (6%).

b) De una bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cien (100) metros de distancia;

Uso de la bocina: los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, sólo puede hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso tendiente a evitar un accidente. Se prohíbe asimismo el uso de tales aparatos con el objeto de llamar la atención de los agentes del tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas.

Después de las 22 y en ningún caso antes de esa hora para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para pedir paso, sólo podrá utilizarse en las zonas urbanas la luz

intermitente de los faros.

En las carreteras es obligatorio advertir la presencia de todo vehículo con la debida anticipación mediante el empleo de la bocina en las curvas, cruces, cuestas, y en particular en las carreteras de montaña.

Idéntica advertencia es obligatoria para adelantarse a otro vehículo.

De un espejo retroscópico plano colocado c de modo que permita ver al conductor por reflexión, por lo menos hasta setenta metros (70 m.) la parte de calle o carretera que va dejando atrás.

En los vehículos anchos, el espejo o los espejos retroscópicos podrán salir a cada lado 10 centímetros sobre el ancho máximo de 2,45 m., permitido por el artículo 69, inciso a), siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en caso de ser rozados por otro vehículo y que el reverso y canto estén revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes;

d) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla, polvo;

e) De un aparato o dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor;

f) De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal, sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de 8 centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de 38 centímetros con una tolerancia de más o en menos 3 centímetros. La estructura y el material de los paragolpes deberá ser tal que tengan una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes más salientes del vehículo;

g) Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros, con capacidad mayor de 6 asientos, excluído el del conductor, deberá estar provisto de un extintor de incendios de potencia adecuada a la capacidad.

Los vehículos que transportan cargas inflamables, explosivos o hacienda, deberán estar igualmente provistos de extintor de incendio de potencia adecuada a su capacidad;

h) De un parabrisas constituido por un vidrio o cristal inastillable.

ARTÍCULO 13. *Elásticos y llantas neumáticas.*
Todos los vehículos deberán estar provistos de elásticos u otro sistema de suspensión adecuada y, además, todas las ruedas de los vehículos automotores y sus acoplados o semiacoplados deberán estar provistos de llantas neumáticas.

ARTÍCULO 14. *Luces.*
La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas en la siguiente forma:

Capitulo A) Automóviles y rurales:

a) En la parte delantera, dos luces blancas de 'alcance reducido', una a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Estas luces deberán ser visibles a 200 metros, bajo condiciones atmosféricas normales;

b) En la parte delantera, dos faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de 'largo alcance' y otra de 'alcance medio' (o media luz).

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir el cambio instantáneo de la luz de largo alcance por una luz de alcance medio, que no encandile ni deslumbre;

c) Uno o dos luces rojas posteriores, cuando sean dos, una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás, por lo menos, a 150 metros de distancia, en condiciones atmosféricas normales.

Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos o podrá existir otra luz roja intensa que encienda al accionar los mismos frenos;

d) Las luces de alcance 'reducido' son las a utilizarse para el tránsito en forma urbana y para el estacionamiento;

e) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de 15 metros, en condiciones atmosféricas normales.

Las luces c) y e) podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para iluminación de la chapa y uno posterior rojo.

Capítulo B): Omnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones tractores, semiacoplados y acoplados.

A efecto de las luces reglamentarias, estos vehículos se clasifican en 'vehículos comunes', 'vehículos anchos', 'tren de vehículos', 'vehículo con carga peligrosa'.

Los vehículos de cualquiera de los cuatro tipos mencionados llevarán luces 'frontales' y 'posteriores' en la siguiente forma:

1° Luces frontales. — A más de faros frontales especificados para 'automoviles y rurales' en el capítulo a, inciso b), llevarán las siguientes luces:

a) Indicadoras o de vehículos comunes.

Los ómnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones y tractores, llevarán en su frente dos luces de alcance reducido.

Estas luces se instalarán en los planos verticales de la trocha delantera entre 0,70 y 1,20 metros de altura respecto al nivel de la calzada y a una distancia inferior a 1,50 metros del paragolpes delantero en forma de ser perfectamente visible desde cualquier punto del camino delante del vehículo hasta 200 metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales.

Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Los vehículos que llevan esas luces con exclusión de las indicadas en los incisos siguientes b), c) y d) serán 'vehículos comunes';

b) Delimitadoras adicionales o indicadoras de 'vehículos anchos'.

Cuando el ancho total de la caja, carrocería o carga de un vehículo automotor o del acoplado exceda de dos metros (2 metros), se colocará, además de las luces indicadas en el inciso a), otras dos luces semejantes a las anteriores en el frente de la carrocería en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas diez centímetros (10) de sus bordes;

c) Indicadoras de tren de vehículos.

Cuando se trata de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces indicadoras que le correspondan y de las delimitadoras que pudieren corresponderle, llevará en la parte central superior del frente de la cabina tres luces verdes colocadas en línea horizontal, distantes veinte centímetros (20) una de otra, visibles a 200 metros de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales;

d) Indicadora de la naturaleza de la carga, o 'carga peligrosa'.

Cuando se trata del transporte de vigas, caños o similares que sobresalgan de la carrocería, o inflamables o explosivos, se colocará en la parte central y más alta del vehículo o de la carga una luz roja visible a no menos de 200 metros delante del vehículo, bajo condiciones atmosféricas normales.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de pasajeros se iluminará con luz blanca su letrero indicador de las terminales y signos de identificación de la línea.

2. Luces posteriores:

a) Delimitadoras. — Todo ómnibus, microómnibus, colectivo, mixto, camión, acoplado y semiacoplado llevará en la parte posterior dos luces rojas instaladas en los planos verticales de la rueda entre 0 70 y 1,10 metros de altura respecto al nivel de la calzada. Ambas luces deberán ser perfectamente visibles desde cualquier punto del camino detrás del vehículo hasta por lo menos 300 metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados frenos.

b) Indicadoras de tren de vehículo. — Cuando se trate de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el anterior inciso a), llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería, tres luces rojas colocadas en línea horizontal, distantes 20 centímetros una de otra y de análoga intensidad luminosa a las indicadas en el citado inciso a);

c) Indicadoras de la naturaleza de la carga o carga peligrosa. — Cuando se trate del transporte de pasajeros, inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas, se colocará en la parte central más alta de la carrocería o de la carga, una luz además de las indicadas en el inciso a) y de las indicadas en el inciso b) que pudiera corresponder. Cuando se trate de transporte de carga que sobresalga de la carroceria se colocarán además otras dos luces delimitadoras semejantes a las indicadas en a), una a cada lado de los extremos posteriores de la carga. Todas estas luces deberán ser visibles a 200 metros de distancia detrás del vehículo y bajo condiciones atmosféricas normales;

d) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de 15 metros como mínimo bajo

condiciones atmosféricas normales.

Capítulo C): motocicletas, triciclos, bicicletas, carritos de mano.

ARTÍCULO 15. *Luces suplementarias.*
En ningún caso el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna deberá obstruirla visibilidad de las luces; debiendo, cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16. *Chapas y patentes.*
Todo vehículo automotor deberá llevar las chapas de identificación o tablillas de registro de forma y tamaño uniforme en la parte delantera y en la posterior y a no más de 1,20 m. de altura sobre la calzada; las chapas se colocarán en lugares bien visibles y precintadas a partes fijas del vehículo, con el sello de plomo de la autoridad expedidora.

ARTÍCULO 17. *Conservación y limpieza de las chapas.*
Las chapas deberán estar perfectamente limpias y legibles; la posterior estará iluminada con la luz blanca durante el período de tiempo indicado en el inciso a) del Capítulo E, del artículo 14. Las chapas deberán ser repuestas cuando hayan sido deterioradas, de modo que sea fácil la identificación del vehículo.

Ningún vehículo podrá llevar otras chapas numeradas distintas a la de registro, excepción hecha de los distintivos nacionales, provinciales o municipales, cuyas características deberán ser tales que no dificulten su identificación.

ARTÍCULO 18. *Patente para transitar por la vía pública.*
a) Los vehículos que abonaren patente obtuvieran su chapa en la Capital Federal, en una municipalidad o comisión de fomento de provincia o territorio podrán transitar libremente por todo el país. El Ministerio del Interior fijará el monto de patentes uniformes que aplicarán todas las municipalidades y comisiones de fomento de los territorios nacionales;

b) Ningún vehículo podrá transitar por la vía pública sin que su dueño haya abonado la patente respectiva en la municipalidad o comisión de fomento más próxima al lugar de su residencia;

c) La obtención de la patente queda supeditada a la autorización previa del permiso de tránsito de acuerdo con lo establecido en el artículo 35; apartado c);

d) Los vehículos de servicio público que abonaren patente y obtuvieran su chapa por autoridad competente podrán circular libremente por la ruta autorizada y accidentalmente por otros caminos o calles por obstrucción o desviación del mismo.

Para trasladarse a otros puntos, podrán hacerlo siempre que no transporten pasajeros ni/o cargas, debiendo además solicitar permiso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 19. *Enganche de acoplados.*
El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor, con una tolerancia de 10 centímetros en las curvas de doce metros cincuenta centímetros (12 50m) de radio.

Además de enganche rígido habrá otro que eventualmente lo substituya por rotura o desperfecto.

ARTÍCULO 20. *Transporte de explosivos e inflamables.*
a) Los vehículos que transporten materiales explosivos e inflamables deberán llevar durante el día una banderola roja de 25 por 40 centímetros, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible. Estarán provistos además de la luz roja indicada en el inciso c) del apartado 2 capítulo B del artículo 14;

b) El petróleo bruto, refinado, y todos sus derivados líquidos de uso corriente como combustible, podrán transportarse, cuando no lo sean en camiones tanques especialmente construidos para ese fin, en cascos fuertes y tambores u otros envases de metal bien cerrados de consistencia probada;

c) Todo vehículo que transporte explosivos o inflamables deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra, consistente en una cadenita metálica que arrastre por el suelo sin perder contacto; deberá llevar además las palabras 'explosivos', 'peligro' pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo, con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de 7 centímetros;

d) Estará prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte explosivos el fumar en, sobre o cerca del vehículo Estará prohibido por parte de cualquier persona el colocar o llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal en el piso o carrocería del vehículo en forma descuidada y sin las debidas precauciones, para evitar la producción de chispas o roce por choque recíproco;

e) En vehículos que transporten explosivos está prohibido llevar fulminantes.

ARTÍCULO 21. *Tránsito con explosivos o inflamables.*
El tránsito de vehículos con explosivos o inflamables se hará a 'velocidad precaucional'; deberán salvar la distancia a cumplir en una sola etapa y no estacionarse en lugares poblados salvo casos de fuerza mayor. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, así como también a los que fueran aproximando en su recorrido.

Al llegar a un paso a nivel el vehículo deberá ser detenido para cruzarlo, previa comprobación de que no se acerca tren o locomotora

ARTÍCULO 22. *Licencia especial para transitar con explosivos.*
Estos vehículos deberán transitar munidos de una licencia especial otorgada por la

Secretaría de Transportes, que fijará el recorrido que deberán efectuar. Para la obtención de este permiso será necesario acreditar previamente que se han cumplido las disposiciones del artículo 12 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 89.159 del 28 de agosto de 1936.

ARTÍCULO 23. *Convenios referentes a cargas peligrosas.*
La Secretaría de Transportes propenderá, mediante acuerdo con las autoridades nacionales, provinciales y las de la Capital Federal, a la adopción de un reglamento especial que determine los requisitos a llenar por vehículos destinados al transporte de explosivos o inflamables, uniformando sus características, determinando las materias comprendidas en esa reglamentación, forma y condiciones de transporte, velocidad, etcétera, a fin de obtener la máxima seguridad de todos los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 24. *Cargas insalubres.*
El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o substancias análogas, sólo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objeto y herméticos.

En las zonas rurales podrán usarse otros vehículos, siempre que vayan totalmente cubiertos con lonas o tapas.

ARTÍCULO 25. *Vehículos de tracción a sangre y vehículos menores.*
Los vehículos de tracción a sangre podrán transitar por caminos mejorados con no más de cuatro animales ni más de de dos a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pecho. Los vehículos menores, tales como carritos de mano. triciclos a pedal y bicicleta, deberán cumplir las mismas disposiciones generales que los vehículos automotores.

ARTÍCULO 26. *Número de animales de tiro.*
En los caminos de tierra podrán usarse hasta seis animales, pero no más de tres a la par, y tirando en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27. *Dispositivos para vehículos a tracción a sangre y vehículos menores.*
Todo vehículo de tracción a sangre, bicicleta o triciclo a pedal y vehículo menor, estará por lo menos dotado de un freno de mano y de las luces indicadas el Capítulo D, apartado 2 del artículo 14.

Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos, además, de un timbre o campanilla para llamar la atención de su presencia y cuyo sonido se oiga en condiciones normales a una distancia mínima de 30 metros.

ARTÍCULO 28. *Puntales en vehículos de dos ruedas.*
Los vehículos de dos ruedas deben llevar puntal de sostén, anterior y posterior. Exceptúanse de esta disposición los sulkys, vehículos livianos similares y bicicletas.

ARTÍCULO 29. *Carretas tiradas por bueyes.*
Las carretas tiradas por bueyes no podrán transitar por los caminos pavimentados o mejorados; su tránsito por los caminos se hará observando las mismas disposiciones

indicadas para vehículos automotores.

ARTÍCULO 30. *Disposiciones de excepción.*
La Secretaría de Transporte, de acuerdo con las autoridades provinciales, podrá acordar en algunas provincias, por un plazo prudencial, ciertas tolerancias para los vehículos de tracción a sangre.

ARTÍCULO 31. *Disposiciones especiales, llanta metálica maciza.*
Los vehículos de propulsión mecánica con llanta metálica maciza, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados.

ARTÍCULO 32. *Llantas provistas de grapas, tetones, cadenas, uñas.*
Los vehículos cuyas llantas estén provistas de grapas, tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados.

El tránsito de estos vehículos, como el de convoyes, remolques, tractores agrícolas o similares y vehículos especiales, sólo puede efectuarse en las condiciones establecidas y bajo las normas indicadas en el artículo 10.

ARTÍCULO 33. *Vehículos de sanidad, policía y bomberos.*
Quedan exceptuados de las disposiciones de este reglamento los vehículos de sanidad, policía y bomberos, pero deberán ajustarse a ellas en cuanto el servicio público que desempeñan no haga indispensable contravenirlas.

ARTÍCULO 34. *Maquinaria agrícola.*
La maquinaria agrícola que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este capítulo podrá transitar por los caminos a marcha precaucional, y sin utilizar la zona pavimentada o mejorada. Para su tránsito por las zonas urbanas se deberá previamente obtener permiso de la autoridad competente.



TÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES

Artículos 36 a 40

ARTÍCULO 36. *Licencias de conductor.*

a) Todo conductor de vehículo en tránsito por la vía pública debe ocupar su puesto y atender su función.

b) Los conductores de vehículos automotores deberán tener por lo menos dieciocho años de edad, y estar munidos de la licencia de conductor otorgada por la autoridad competente del lugar del domicilio real del interesado.

En lo que se refiere a servicios públicos, las licencias de conductor serán otorgadas por las autoridades que han concedido el permiso o concesión y serán otorgadas de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, además de las que correspondan en virtud de las reglamentaciones propias para esos servicios públicos.

c) La licencia de conductor extendida por autoridad competente, autoriza para conducir en todo lugar de la República cualquier vehículo del tipo para el cual es acordada, sea dicho vehículo propiedad o no de quien lo conduzca y aunque estuviera patentado en otra jurisdicción.

d) El uso de la licencia entraña la obligación de ajustarse a las disposiciones de este reglamento y de acatar en todos los casos las indicaciones establecidas o dadas por la autoridad.

e) La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible y deberá acreditar la identidad del interesado.

Para que la licencia sea válida, es indispensable que conste en ella haber satisfecho las condiciones físicas para conducir, haber aprobado un examen teórico razonado de las disposiciones de este reglamento y otro examen práctico de la ejecución de las maniobras que prevé.

f) La licencia de conductor es un documento habilitante y de propiedad de su titular, del que no puede ser despojado ni dispuesto su secuestro como medio para asegurar el pago de multas a las que su dueño se haga pasible, si no media resolución expresa de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 37. *Edad para conducción de vehículos no automotores.*

a) Se requerirá la edad mínima de 14 años a los conductores de vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o carga. Se les requerirá, asimismo, documento que acredite su identidad.

b) Los menores de 14 años no podrán conducir clase alguna de vehículo, excepto bicicletas y triciclos a pedal.

c) Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos si no van acompañados por personas mayores de 14 años que tengan su cuidado.

ARTÍCULO 38. *Caducidad de la licencia.*

La licencia de conductor será válida por 10 años como máximo a contar de la fecha en que ha sido expedida o acordada

ARTÍCULO 39. *Prohibición de conducir sin licencia.*
Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva o con licencia caduca o ceder el manejo o la licencia a terceros; o conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de substancias estupefacientes, o con impedimentos físicos, psíquicos o nerviosos que dificulten la libertad de accionamiento de los controles.

ARTÍCULO 40. Licencia de conductor para turista o extranjero con permanencia transitoria en el país.

Las personas que en calidad de turistas o no, permanezcan en forma transitoria en el país, serán consideradas, en lo que a su licencia de conductor se refiera, de acuerdo con lo que sobre la materia dispone la Convención sobre Circulación Internacional de Automóviles, subscrita en Paris el 24 de abril de 1926 (ley 12.153); la reglamentación del tránsito automotor interamericano y sus anexos subscrita en Wáshington (ley 13.206); y lo que disponen los convenios con los países vecinos sobre tránsito internacional y las convenciones sobre tránsito automotor interamericano que se aprueben.



TÍTULO V

DEL TRÁNSITO

Artículos 41 a 64

ARTÍCULO 41. *Salida a la vía pública.*
Todo vehículo que ha de transitar por la vía pública deberá hallarse en perfecto estado de funcionamiento y sus dispositivos de acuerdo con las exigencias establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 42. *Tránsito por la vía pública, al salir a ella.*
El conductor que se vea obligado a salir a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento deberá hacerlo a paso de hombre, evitando inútiles molestias y alarmas. En los lugares reservados al tránsito de peatones, de ocurrir un accidente, se presume la culpa del conductor.

ARTÍCULO 43. *Forma de conducción.*
La conducción del vehículo deberá estar hecha con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 44. *Reglas generales de conducción.*
a) Todo conductor utilizará las dos manos para el manejo del volante de dirección de su vehículo y en su marcha por la vía pública lo hará conservando la derecha y sin efectuar movimientos sinuosos; cuando el ancho de la calzada lo permita transitará dentro de la mitad derecha de la misma.

Todo conductor que transite sobre una carretera deberá ceñirse estrictamente a la derecha; en las encrucijadas, en los virajes, en los puentes, alcantarillas y túneles, al atravesar las vías férreas, cuando otro conductor le pida paso mediante señales acústicas o luminosas y, en general, cuando el polvo, la niebla, la nieve o la lluvia impidan una visibilidad normal.

Está prohibido cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo, antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tal intención con las señales prescritas en este reglamento.

La inobservancia de las precauciones indicadas en los párrafos anteriores crea para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

El vehículo que conserva la derecha tiene derecho de prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificados en este reglamento.

Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.

No se deberá transitar llevando las ruedas del vehículo sobre los rieles del tranvía.

b) Jinetes y conducción de vehículos menores.

Tanto en las zonas urbanas como en las rurales los jinetes o conductores de vehículos menores, a los efectos del tránsito, hallánse comprendidos en las disposiciones de este reglamento, tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos, salvo a lo que en licencia de conductor se refiere, y sufrirán en su caso las mismas penas.

Cuando transitan por la calzada sólo podrán hacerlo al borde derecho, uno detrás de otro, es decir, de uno en fondo. Igual disposición deben observar los ciclistas o conductores de triciclos, carritos de mano u otros vehículos menores, estándoles prohibido transitar tomados de otros vehículos mayores o asidos entre sí.

A las infracciones de las normas precedentes se les aplicará las penalidades dispuestas en el artículo 101, inciso b); salvo que por causa de un accidente le corresponda otra pena mayor.

ARTÍCULO 45. *Transitar sobre la calzada.*
En los caminos pavimentados, los vehículos no saldrán de la calzada, ni entrarán a ella, sino por lugares destinados a esos efectos; ni utilizarán las banquinas sino en caso de peligro o para el estacionamiento.

ARTÍCULO 46. *Marcha a velocidad reducida.*
Los vehículos que circulan a marcha reducida lo harán ocupando en todo lo posible el costado derecho del camino o calle, y en las calles, lo más cerca posible del borde derecho.

ARTÍCULO 47. Forma de adelantarse a otro vehículo

Al adelantarse un vehículo a otro en marcha en la misma dirección, lo hará por la izquierda de éste con las debidas precauciones y toque de bocina o señal luminosa de acuerdo con lo prescripto en este reglamento. El adelantarse por la derecha o pedir paso por este lado constituyen infracciones graves contra la seguridad de las personas.

El vehículo alcanzado facilitará el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su derecha y ejecutando la correspondiente señal de acuerdo con lo establecido en el artículo 53, inciso b).

Son, además, infracciones graves contra la seguridad de las personas: el no ceñirse de inmediato a su derecha, salvo maniobras lícitas previstas en este reglamento, o el acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta; el adelantarse a un vehículo en el momento que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro; el adelantarse a otro vehículo en los puentes y túneles, al atravesar las líneas férreas, en las bocacalles, encrucijadas, en curvas, cima de cuestas y en general, el adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia en que tal maniobra implique una perturbación en la marcha normal de los demás vehículos y pueda constituir por esta o por otra causa cualquiera un peligro para terceros.

El que se adelanta a otro vehículo no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

ARTÍCULO 48. Cruce en sentido contrario con otro vehículo

El cruce en sentido contrario con otro vehículo se efectúa conservando rigurosamente la derecha.

El cruce frente a un obstáculo, de cualquier naturaleza que éste sea, se realiza sobre la base del respeto absoluto de la 'mano'.

El conductor que transita por su 'mano' y ve ante sí la vía libre, tiene derecho a pasar primero.

El conductor que transita por su 'mano' y encuentra ante sí un obstáculo, deberá siempre ceder el paso. Esta regla es absoluta, y en caso de accidente la culpa corresponderá al conductor que no la haya respetado.

En las carreteras de montaña cuyo ancho no permita que dos vehículos se crucen simultáneamente, el vehículo que sube tiene prioridad sobre el que baja. Al conductor que desciende la cuesta le corresponde en tal caso detenerse, y así lo exigen las características de la misma, dar marcha atrás para permitir el paso del vehículo que sube.

ARTÍCULO 49. *Prioridad de paso de peatones, conductores.*
Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente que dirige el tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o señales fijas.

A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores se sujetarán en la forma que se indica en los incisos siguientes a las reglas de <prioridad del paso para los peatones» y «prioridad de paso para los vehículos».

a) El peatón tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos, ciclistas y jinetes para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal objeto. Donde no exista tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Al aproximarse a esta senda, el conductor en todos los casos debe reducir la velocidad y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

En todo accidente producido, en dicha zona se presume la culpabilidad del conductor.

En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso d) de este mismo artículo.

b) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

En las zonas urbanas esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.

Todo conductor, en toda circunstancia, debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía y bomberos. La violación de estas disposiciones constituyen una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione.

En las zonas rurales el conductor debe ajustarse a lo prescrito en el inciso d) de este mismo artículo.

c) Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un tranvía, ómnibus, microómnibus o colectivo se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros

sobre el lado por el que a él le corresponda adelantarse y no tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan éstos abandonado la calzada.

d) Prioridad especial de paso en las zonas rurales.

Las mismas disposiciones del inciso b) se aplican en las zonas rurales para establecer la prioridad de paso en las carreteras. La regla sólo sufre exc ción cuando una carretera es de mayor importancia que otra, en cuyo caso la prioridad pertenece al vehículo que transita por la carretera o camino principal.

En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos de acuerdo con las disposiciones del inciso a).

ARTÍCULO 50. *Virajes y circulación giratoria.*

a) Virajes.

El conductor que desee doblar hacia la derecha para tomar otra calle o camino, sólo debe hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos 30 metros antes de iniciar la maniobra.

El viraje a la derecha debe ejecutarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

El viraje a la izquierda debe ejecutarse, en todos los casos, conservando estrictamente la mano.

En las zonas urbanas el viraje a la izquierda no debe hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano, por lo menos 30 metros antes de iniciar la maniobra y si su conductor no la ha anunciado tendiendo el brazo horizontalmente fuera del vehículo, o por medio de una señal mecánica autorizada.

La violación de las disposiciones del presente artículo constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione;

b) Circulación obligatoria.

En la circulación giratoria alrededor de rotondas, plazoletas, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad precaucional y los vehículos no se detendrán, salvo caso de fuerza mayor, respetándose las siguientes reglas: 1. En sentido de rotación, dejará la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario; 2. Los vehículos procurarán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones;

3. Sólo puede adelantarse a otro vehículo por la izquierda de éste;

4. Todo vehículo permitirá pasar adelante, aminorando su marcha, al que por su izquierda delantera maniobre para egresar de la circulación giratoria;

5. Tiene prioridad de paso el vehículo que ingresa en la circulación giratoria de la rotonda.

La violación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 constituye infracción grave sobre la seguridad del tránsito.

ARTÍCULO 51. *Cruce de pasos a nivel.*
Los cruces de pasos a nivel, aun en aquellos con barrera abierta, se harán a marcha precaucional y a menos de 15 kilómetros por hora y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren o locomotora por ambas direcciones.

ARTÍCULO 52. *Camino con una sola huella o trocha.*
En los caminos de tierra, en los que exista una sola huella, y en los caminos pavimentados de una sola trocha, cuando se crucen dos vehículos que marchan en sentido opuesto, o vaya a adelantarse un vehículo a otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de huella o trocha.

ARTÍCULO 53. *Maniobras no autorizadas, señales que debe ajustar el conductor.*
a) Maniobras no autorizadas.

La ejecución de cualquier maniobra no autorizada por este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal en caso de accidentes, será considerada ilícita y castigada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, inciso b), cada vez que dicha maniobra interrumpa o perturbe en cualquier forma el tránsito normal de los demás vehículos;

b) Señales que debe ejecutar el conductor.

Señales obligatorias previstas en este reglamento:

I) El conductor que se proponga reducir su velocidad o detenerse, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido moviendo desde arriba hacia abajo y viceversa con la palma de la mano abierta hacia el suelo;

II) El conductor a quien se le pida paso para otro vehículo, debe anunciar que está dispuesto a darlo extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás hacia adelante;

III) El conductor que se proponga efectuar un viraje, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido horizontalmente durante un tiempo prudencial.

ARTÍCULO 54. *Peatones, forma de transitar.*
Los peatones deberán circular, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquinas, evitando el uso de la calzada y en sentido contrario al del tránsito de vehículos, es decir, conservando la izquierda.

Cuando no existieran aceras o las banquinas fueran intransitables podrán usar las calzadas, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y uno detrás del otro (uno en fondo).

El cruce del camino lo harán en forma perpendicular al eje de éste, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impide o lo hace peligroso.

La prioridad de paso en la carretera pertenece en principio a los vehículos, salvo las excepciones previstas en el artículo 49, inciso a), para las zonas especiales debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

ARTÍCULO 55. *Tránsito de peatones en puentes.*
Los peatones deberán pasar los puentes carreteros por las zonas (o veredas) que se les haya reservado. A falta de estas zonas lo harán arrimados todo lo posible por el lado izquierdo.

ARTÍCULO 56. Disposiciones aplicables a los peatones en zonas urbanas

Los peatones sólo deben transitar por las aceras y por los paseos públicos destinados a ese uso.

a) Los peatones sólo tienen derecho a atravesar la calzada por las sendas de seguridad especialmente señaladas con tal objeto y en las que resultan de la prolongación longitudinal de las aceras.

En dichas sendas los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de vehículos, quienes deben ceder el paso, disminuyendo la velocidad y, si es preciso deteniendo por completo la marcha a fin de permitirles atravesar sin molestia alguna, en forma normal;

b) En los sitios en el tránsito se halla dirigido por la autoridad o por medio de señales mecánicas, los peatones sólo tienen derecho a cruzar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales dé paso el agente de policía o de tránsito o la señal mecánica;

c) En ningún caso deben los peatones detenerse voluntariamente en la calzada ni atravesarla corriendo. Esto último se considera infracción grave contra el tránsito y crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

d) Fuera de los casos expresamente previstos en este reglamento, le está prohibido al peatón utilizar la calzada.

Si así lo hiciere, ese solo hecho crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes de tránsito que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

e) Los peatones no deben estacionarse en ningún lugar de la acera donde ello entorpezca la circulación de las demás personas;

f) Los peatones deben conservar la izquierda en el momento de cruzarse con otro peatón y circularán aisladamente cada vez que ellos sea necesario para no entorpecer la circulación de las demás personas.

ARTÍCULO 57. *Ascenso y descenso de pasajeros.*
a) Ningún conductor de vehículo debe tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera de su derecha, o sobre el borde derecho de la carretera;

b) En las calles de zonas urbanas de una sola mano y siempre que no formen parte de una ruta nacional o provincial establecida de acuerdo con el artículo 100, la autoridad competente podrá autorizar, si así resultase conveniente, el tomar y dejar pasajeros sobre la acera izquierda, en cuyo caso deberá estar clara y visiblemente anunciado en los lugares donde esté permitido.

En ningún caso los vehículos, excepto los tranvías, deberán tomar o dejar pasajeros deteniéndose sobre la vía tranviaria;

c) En las zonas urbanas tampoco deberán hacerlo frente a las puertas cocheras, ni a menos de cinco metros de la línea de edificación de las esquinas, ni a menos de diez metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 58. *Cierre de caminos y calles.*
Durante el arreglo y construcción de caminos o calles, los constructores estarán obligados a dejar paso al menos por uno de los costados, y en forma que el tránsito de vehículos pueda hacerse en forma normal.

ARTÍCULO 59. *Transitabilidad del paso provisional.*
El paso o camino que se habilite durante la construcción deberá ser perfectamente transitable y sin baches dentro de las condiciones atmosféricas reinantes.

ARTÍCULO 60. *Señalamiento de desvíos o pasos provisionales.*
Si por insuficiencia del ancho, o por cualquier otro motivo, la habilitación del paso, camino o calle a que se refieren los artículos 58 y 59, debe hacerse por otros caminos o calles, o por callejones especiales, será obligatorio para el constructor un señalamiento adecuado por encauce el tránsito de modo de que éste pueda hacerse sin tropiezos.

ARTÍCULO 61. *Cabalgaduras.*
Todos los animales de tiro o silla que transiten por los caminos o calles pavimentados o mejorados, deben estar provistos de herraduras.

ARTÍCULO 62. *Arreos o tropas de hacienda.*
No se permitirá el tránsito de tropas de haciendas por caminos pavimentados o mejorados. En casos especiales, la autoridad competente podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizar esos arreos la franja comprendida entre el camino pavimentado y los alambrados laterales.

Los conductores o arrieros deberán, en estos casos, tomar las medidas necesarias para que la hacienda que conduzcan no invada o transite sobre la calzada pavimentada o mejorada ni sobre la banquina. Recaerá, además, sobre ellos la responsabilidad de los accidentes que se produzcan debido a la presencia sobre la calzada de la hacienda que conducen.

ARTÍCULO 63. *Tránsito de hacienda después de lluvias.*
En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el paso de arreos o haciendas hasta tres días después de las lluvias, salvo permiso especial otorgado por la autoridad competente. En los caminos de tierra, siempre que las circunstancias lo permitan, los arreos utilizarán la franja de camino no abovedado.

ARTÍCULO 64. *Animales sueltos.*
Está prohibido dejar animales sueltos en la vía pública. El que no lo haga será condenado a pagar hasta $ 100 de multa por cada animal, sin perjuicio de lo que en cada caso disponga el respectivo Código Rural y de las disposiciones del Código Civil referente a los daños que los animales sueltos puedan ocasionar.

Cuando medie lesiones o muerte de personas, se considerarán como casos de negligencia a que se refiere el artículo 196 del Código Penal, el hecho de dejar animales sueltos en las carreteras y caminos abiertos al tránsito automotor, como también el no tomar las precauciones necesarias para que éstos no salgan a transitar por ellos. Las disposiciones de este artículo no excluye en caso de accidente la imprudencia o negligencia imputable a los conductores al contravenir las disposiciones a este reglamento, en general y en particular las del título VI.



TÍTULO VI

LÍMITES DE VELOCIDAD

Artículos 65 a 76

ARTÍCULO 65. Dominio sobre el vehículo

Todo conductor de vehículo o cabalgadura debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho del camino o calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino o calle, así como también la mayor o menor urbanización de la zona.

ARTÍCULO 66. *Precauciones generales.*

El conductor deberá tener siempre presente que la velocidad máxima impresa a su vehículo no debe significar un peligro para sí mismo, para los otros ocupantes del vehículo y para todos los usuarios y vecinos de la vía pública, así como para los otros vehículos y animales que transiten por ella.

ARTÍCULO 67. *Precauciones especiales.*

Sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrirse en razón de los daños causados a las personas o a los animales, a las cosas o a los bienes del dominio público o privado, debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No sólo ha de reducir la velocidad para conformarse a lo estrictamente dispuesto en este reglamento, sino que deberá extremar tal precaución, y aun detener por completo el movimiento, cada vez que su vehículo, en razón de las circunstancias o de la disposición del lugar, pueda ser causa de accidente de desorden o de molestia para el tránsito, en especial en la proximidad de zona urbana, encrucijadas, curvas, puentes, lugares estrechos, pasos a nivel, caseríos, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos, proximidad de peatones o ciclistas o se adviertan animales que manifiestan signos de temor.

ARTÍCULO 68. *Responsabilidades.*

En caso de accidente y si a prima facie quedara establecido que un conductor en el momento del accidente marchaba a una velocidad superior, según es definida la velocidad por los artículos 69 al 71 inclusive, será considerado como responsable principal del accidente.

ARTÍCULO 69. *Límite de velocidades para automotores.*

Se considerará -velocidad precaucional- la de 40 kilómetros por hora como máximo y deberá ser observada en toda circunstancia en que así lo disponga este reglamento, y en las zonas urbanas, cuando no existan disposiciones especiales o letreros que prescriban o autoricen expresamente otra velocidad.

En los caminos se considerará como -velocidad común- la de 80 kilómetros por hora y podrá ser desarrollada, cuando las circunstancias lo permitan, por los vehículos automotores, excepto camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados.

Se considerarán como -velocidades excepcionales- las siguientes:

a) Para camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados: 65 kilómetros por hora;

b) Para vehículos del servicio público de pasajeros o carga y camiones en general no incluídos en a): 85 kilómetros por hora;

c) Para los demás vehículos: más de 85 kilómetros por hora. Las 'velocidades excepcionales' sólo podrán desarrollarse en camino pavimentado, en campo abierto, donde el tránsito sea reducido y donde las condiciones de visibilidad sean buenas. Además los vehículos deberán estar en óptimas condiciones mecánicas y sus cámaras y cubiertas en perfecto estado.

El desarrollo de velocidades superiores a las indicadas para cada caso en el presente Título, significará que su autor ha desarrollado una 'velocidad peligrosa' y constituye una falta contra la seguridad de las personas que se castigará como tal. En caso de accidente, la responsabilidad recaerá sobre el conductor que haya transitado desarrollando una 'velocidad peligrosa'.

ARTÍCULO 70. *Velocidad de vehículos a tracción a sangre.*
Los animales al tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes, lo harán al paso de aquéllos.

ARTÍCULO 71. *Velocidad límite para jinetes.*
Los jinetes deberán transitar, como máximo, al galope moderado de sus cabalgaduras.

ARTÍCULO 72. *Prohibición de competir.*
Queda absolutamente prohibido competir en velocidad con otro vehículo en la vía pública.

ARTÍCULO 73. *Velocidades en rutas nacionales o provinciales que atraviesen ejidos.*
Las autoridades municipales, en aquellas calles que son parte de una carretera nacional, deberán establecer los límites de velocidad de acuerdo con la Secretaría de Transportes y cuando se trate de rutas provinciales de acuerdo con la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 74. *Obstrucción del tránsito.*
a) Está prohibida la transitabilidad de vehículos a velocidades tan reducidas que importen una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que la marcha precaucional esté indicada en este reglamento o sea exigida por la seguridad de las maniobras;

b) Está prohibido detener un vehículo por propia voluntad en medio de la calzada, aun cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas.

En caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera o borde del camino de su mano donde no estorbe al tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y de facilitar. Cuando por causa de accidente o fuerza mayor un vehículo quede inmovilizado en la vía pública y no pueda ser removido de inmediato el conductor y en su defecto el representante de la autoridad deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular para asegurar desde la caída del día la iluminación del obstáculo, ya sea con las luces propias del vehículo o con luces de emergencia.

ARTÍCULO 75. *Velocidades para vehículos de policía, bomberos, ambulancias.* Los límites de velocidad establecidos en este reglamento no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policía en desempeño de sus funciones, de bomberos que acudan a un siniestro o cualquier otra emergencia, o los que vayan a prestar auxilio en casos de accidente, o para las ambulancias públicas o privadas que concurran con urgencia a prestar los servicios a que están destinadas.

En estos casos los conductores de tales vehículos deberán anunciarlo con bocinas o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes para que puedan ser distinguidos inconfundiblemente.

ARTÍCULO 76. *Obligaciones ante vehículos de policía, bomberos, ambulancias.* Los conductores de otros vehículos al oír los avisos prescritos en el artículo anterior, desviarán inmediatamente su propio vehículo lo más próximo posible al cordón o borde de la calzada o banquina y detendrán la marcha hasta que aquéllos hayan pasado.



TÍTULO VII

ESTACIONAMIENTO

Artículos 77 a 80

ARTÍCULO 77. *Forma de estacionamiento.*
En los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado, debiendo hacerse, salvo caso de fuerza mayor, en la banquina o zona adyacente. En este último caso de fuerza mayor, corresponde el cumplimiento del inciso b) del artículo 74.

En los caminos de tierra, el estacionamiento se hará siempre fuera de la huella.

En las carreteras o caminos, el estacionamiento deberá hacerse siempre sobre la derecha. Igual disposición corresponde para las calles en zonas urbanas, salvo disposición de otra índole especialmente establecida por la autoridad competente. Está prohibido dejar vehículos en estacionamiento en las zonas urbanas a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas, o frente a las puertas cocheras o, a menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Todo ello sin perjuicio de otras prohibiciones anunciadas en la vía pública.

Se prohibe estacionar en las carreteras frente al acceso de las propiedades a menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios seÑalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo a menos de diez (10) metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla, curvas o cimas de cuestas, debiendo asegurarse, además, en estos dos últimos casos, una visibilidad de cincuenta (50) metros en ambos sentidos. Y es obligatorio dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado. Es, asimismo, obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado.

ARTÍCULO 78. *Estacionamiento para pernoctar o descansar.*
Queda prohibido el estacionamiento de vehículos para descansar o pernoctar, sobre la calzada o la banquina de los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados. En los caminos de tierra no abovedados o huellas, podrá estacionarse para descansar o pernoctar fuera de las trochas o huellas.

ARTÍCULO 79. *Estacionamiento de hacienda.*
Queda prohibido el estacionamiento para pernoctar o hacer descansar hacienda en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados.

ARTÍCULO 80. *Otras prohibiciones.*
Está prohibido: a) Atar animales a los árboles o aparatos que los resguarden o a cualquier columna o poste enclavado en el camino, como asimismo atarlos en forma tal que puedan, sin embargo, invadir la calzada;

b) Descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsas de aserrín, paja u otro material que amortigue los golpes);

c) El estacionamiento de vendedores ambulantes en los caminos o banquinas para ofrecer su mercancía, salvo en aquellos puntos en que la existencia de playas o zonas apropiadas

permita el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tránsito ni la visibilidad sobre el camino o calles adyacentes.



TÍTULO VIII

CARRERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículos 81 a 88

ARTÍCULO 81. *Prohibición de efectuar carreras en la vía pública.*
Está prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad o regularidad, con vehículos automotores o de tracción a sangre, cuando no mediare autorización conferida por autoridad competente.

ARTÍCULO 82. *Prohibición de carreras ciclísticas o de caballos.*
Está prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras ciclísticas y de caballos, cuando no mediare autorización conferida por autoridad competente.

ARTÍCULO 83. *Requisitos para los permisos.*
Sólo podrá permitirse la realización de las competencias a que se refieren los artículo 81 y 82 cuando sean organizadas o patrocinadas por instituciones civiles con personería jurídica, arraigo y vinculación internacional en la materia, las cuales, en todos los casos, cumplirán las prescripciones establecidas en los artículos 84 y 85 del presente reglamento.

ARTÍCULO 84. *Permiso para las pruebas.*
Toda institución organizadora o patrocinante de una carrera, cualquiera sea su modalidad, deberá solicitar por lo menos con sesenta (60) días de anticipación el permiso correspondiente a la Secretaría de Transporte y/o Dirección Provincial de Vialidad, según corresponda, expresando: fecha de la carrera, recorrido proyectado, número aproximado de vehículos participantes, hora de comienzo y hora calculada de terminación.

Los conductores y sus respectivos vehículos participantes se ajustarán a las normas generales establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 85. Responsabilidad en estas pruebas

La institución organizadora o patrocinante será responsable de los daños causados en los caminos y sus linderos y deberá acreditar que ha obtenido el permiso previo de la autoridad nacional o provincial respectiva, con las garantías de la amplia y necesaria vigilancia policial.

Este permiso es condición indispensable para que la Secretaría de Transportes y/o Dirección Provincial de Vialidad puedan autorizar la realización de la prueba de regularidad.

ARTÍCULO 86. *Pruebas con fines de lucro.*
No se concederá permiso para pruebas en las que las entidades organizadoras o patrocinantes persigan fines de lucro.

ARTÍCULO 87. *Tránsito normal durante la prueba.*
Mientras se realizan las pruebas autorizadas, la Secretaría de Transportes y/o Dirección Provincial de Vialidad, según corresponda, tomarán las disposiciones necesarias para encauzar el tránsito normal sobre los caminos, en forma de brindar la mayor seguridad a los corredores y público en general.

ARTÍCULO 88. *Auspicio de ciertas pruebas.*
La Secretaría de Transportes podrá prestar su apoyo moral a las competencias de larga distancia, con recorridos nacionales y/o internacionales, que tiendan a difundir el conocimiento de las distintas regiones del país, a fortalecer los lazos de fraternidad con las naciones americanas y divulgar la práctica y seguridad del recorrido de los caminos con coches en serie.



TÍTULO IX

ACCIDENTES EN LOS CAMINOS.

Artículos 89 a 90

ARTÍCULO 89. *Obligaciones en casos de accidentes.*
En casos de accidentes es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que los hayan ocasionado o que hayan sido afectados por los mismos:

a) Detenerse de inmediato;

b) Dar aviso a la policía del lugar;

c) Además, todo conductor de vehículo que causante de un accidente no se detenga de inmediato o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, las responsabilidades de orden civil y penal en que pueda haber incurrido, será pasible en todos los casos, sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa hasta $ 500 moneda nacional;

d) Todo conductor o ocupante que no resulte físicamente impedido, en un accidente de tránsito que ocasione víctimas, está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar. El que así no lo hiciere, será reprimido con multa de hasta $ 500 moneda nacional;

e) El procedimiento actuado de la autoridad para determinar en los accidentes con o sin víctimas la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará, en los casos de lesiones graves o muerte de la víctima, un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido;

f) El arresto del conductor en caso de accidentes con víctimas, salvo orden en contrario del juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar prima facie la levedad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que de acuerdo con las reglas del tránsito contenidas en el presente reglamento, aquél ha ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del causante en lugar del hecho y disponerse ulteriormente su comparencia a los efectos de las formalidades de la investigación.

ARTÍCULO 90. *Vehículos con daños por accidente.*
a) Los propietarios o encargados de garantes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticias al puesto policial más próximo, dentro de las 24 horas, con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor;

b) Las autoridades competentes que intervengan en un accidente de tránsito en los caminos de la República, enviarán a la Secretaría de Transportes en su sede central de la Capital Federal un parte en el que fijarán la fecha, lugar del accidente, la ruta, vehículos intervinientes y sus características, número de heridos y muertos, causa del accidente, etcétera. Oportunamente la Secretaría de Transportes fijará el tipo de formulario a emplear y lo hará conocer a las autoridades competentes.



TÍTULO X

USO DEL CAMINO POR CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 91

ARTÍCULO 91. *Vehículos del servicio público.*
Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y carga estará regidos por las disposiciones del presente reglamento; además de las que correspondan en virtud de las reglamentaciones especiales para los permisos o concesiones acordados por las autoridades competentes.



TÍTULO XI

SEÑALAMIENTO

Artículos 92 a 94

ARTÍCULO 92. *Señales camineras.*
En los caminos nacionales se aplicará el sistema de señalamiento detallado en el volumen 'Señales Camineras' de las publicaciones técnicas de la Administración General de Vialidad Nacional. Esta última podrá introducir a dicho sistema las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje siempre dentro del sistema aprobado.

ARTÍCULO 93. *Uniformación de señales.*
a) Las provincias uniformarán sus señales con las de la Nación, dentro del plazo que convengan con la Administración General de Vialidad Nacional. El sistema indicado en el artículo 92 se aplicará también a los caminos vecinales, cuando la intensidad del tránsito lo exija;

b) El mismo sistema de señalamiento indicado en el artículo 92 será aplicado en las zonas urbanas en lo que corresponda.

ARTÍCULO 94. *Cumplimiento de las indicaciones de señales camineras.*
Las señales instaladas en caminos y calles serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por conductores y peatones.

Corresponden las más altas penalidades establecidas en el respectivo capítulo a quienes atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones; considerándose estas faltas contra la seguridad de las personas.



TÍTULO XII

PUBLICIDAD EN LOS CAMINOS.

Artículo 95

ARTÍCULO 95. *Prohibición de efectuar publicidad.*

a) Queda prohibida la colocación de avisos de propaganda, inscripciones, incluídas las de carácter político, o cualquier forma de anuncios comerciales, dentro de la zona de los caminos de la República Argentina, comprendidas sus calzadas, obra de arte, señales camineras y alambrados limítrofes. La publicidad de que se trata, en terrenos de propiedad privada lindera a los caminos, también queda prohibida, si, siendo visible desde el camino, contiene leyendas o símbolos cuya complicación puedan ocasionar distracción a los conductores a juicio exclusivo de la Secretaría de Transportes, o cuando la distancia entre una y otra publicidad y en campo abierto sea menor de 500 metros. Dicha publicidad hará responsable al avisador en cada caso de los gastos que el retiro de los anuncios ocasionen. La Secretaría de Transportes gestionará directamente ante los gobiernos provinciales las sanciones de leyes o decretos, prohibiendo la publicidad comercial fuera de los caminos en los terrenos adyacentes, hasta una distancia del camino cuya visión para los conductores pueda constituir un motivo de distracción peligrosa y de causas de accidentes, así como también de desmejoramiento de las condiciones estéticas de las zonas próximas a los caminos;

b) Sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría de Transportes, en los caminos nacionales de la República y en todos los caminos de los Territorios, o por las autoridades provinciales competentes en los caminos nacionales comprendidos dentro de su jurisdicción, los indicadores de exclusiva utilidad pública.



TÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículos 96 a 100

ARTÍCULO 96. *Servicios auxiliares.*
La Secretaría de Transportes reglamentará la forma y condiciones en que pueda establecerse los servicios auxiliares, para abastecimiento de automotores, paradores, por concesiones particulares, en los caminos de la red nacional y propenderá a la adopción de esta reglamentación en toda la red caminera del país mediante convenios con las provincias.

En cuanto a los paradores y estaciones terminales para ser utilizados por servicios públicos de transporte, la Secretaría de Transportes propenderá ante las autoridades correspondientes a la adopción de reglamentaciones generales y uniformes.

ARTÍCULO 97. *Seguro contra daños a terceros.*
a) Desde la vigencia de este reglamento, no podrán conducir vehículos automotores que no estén asegurados por sus dueños sobre daÑos a terceros por el término de dos años, por la suma de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000) o presenten fianza o efectúen depósito de garantía para su persona, o el vehículo por un importe equivalente y por el mismo término, aquellos conductores que:

I) Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando heridas graves o muertos;

II) Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando daños materiales importantes a terceros, siempre que fuera repetición de otro de importancia semejante, a menor plazo de un año del anterior.

Se entiende por daño material importante aquel que, para su reparación, demande una inversión no inferior a mil pesos moneda nacional ($ 1.000).

Quedan exceptuados de las obligaciones de este inciso los causantes que, espontáneamente, sin esperar sentencia judicial, hayan cubierto todos los perjuicios a satisfacción del o todos los perjudicados;

b) Se considerará causantes de un accidente, a los efectos del inciso anterior, al que haya sido declarado culpable por la justicia, o autoridad competente en su defecto;

c) La autoridad judicial o autoridad competente en su defecto, al declarar culpables de accidente a un conductor en cualesquiera de las condiciones I o II mencionadas en el inciso a) de este artículo, estampará con sello y firma autorizados la leyenda 'inhabilitado por dos años, para conducir vehículos automotores no asegurado, salvo cumplimiento del inciso a) del artículo 97 de la ley ', en la página de la licencia de conductor donde consta la identidad o filiación.

Cuando la misma autoridad haya comprobado el cumplimiento de este inciso, colocará debajo otro sello con la leyenda 'cumplido', con su sello y firma autorizada;

d) Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma que se indica en el inciso c), sólo podrán conducir vehículos automotores en las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo. En caso de infracción a esta disposición se hará pasible de una multa de quinientos pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia además de aplicársele una multa por el mismo importe se le retirará la licencia de conductor por el término de cinco

años.

Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma indicada en el inciso c), deberán exhibir cada vez que la autoridad competente se lo exija, conjuntamente con su licencia de conductor, el comprobante pedido en el que conste que el vehículo que conduce se halla asegurado en la forma antes establecida, con indicación expresa de las características del vehículo y datos para su identificación, monto y caducidad del seguro.

No se harán efectivas las exigencias de este inciso en caso de haber sido rehabilitada la licencia con el sello de 'cumplido' a que se refiere el último párrafo del inciso anterior;

e) La justicia o autoridad competente en su defecto, deberá al disponer el sellado de la licencia de conductor indicado en el inciso c) comunicarlo a la Secretaría de Transportes, la que dará traslado a las autoridades de la Capital Federal, de las provincias y territorios, las que a su vez lo pondrán en conocimiento de todas y cada una de las autoridades facultadas para expedir la licencia de conductor.

Las comunicaciones anteriormente citadas deberán ser hechas con determinación de los datos completos de la filiación o identidad del conductor inhabilitado, a fin de evitar una nueva emisión de licencia para conducir, en contravención a las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 98. *Daños a la vía pública y atentados a la seguridad del tránsito.*

a) La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, pavimentos, calzadas, obras de arte, arbolado, desagües o cualquier parte de los caminos y calles de la República, será severamente controlada y sus autores puestos de oficio por la policía o autoridad competente a disposición del juez competente por daño intencional al bien público;

b) Las penas previstas por el artículo 190 del Código Penal, para el que inutilizare o destruyere en todo o en parte las vías u obras destinadas a la comunicación pública, por tierra o por agua, o que impidiere o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas, son igualmente aplicables al que inutilizare o destruyere en todo o en parte las carreteras, caminos y calles y sus señales, o impidiere o estorbare la ejecución de las mismas adoptadas para su seguridad;

c) Las penas previstas en los artículos 191 y 193 del Código Penal para el que detenga o entorpezca la marcha de un tren o lo haga descarrilar y para el que arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o un tranvía, son igualmente aplicables a los que en análoga forma atentaran contra cualquier clase de vehículo en marca o detenidos.

ARTÍCULO 99. *Disposiciones de carácter local.*

Las prescripciones del presente reglamento no constituyen obstáculo para que las autoridades competentes locales dicten, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, en interés de la seguridad, del orden público o del ordenamiento del tránsito, disposiciones más rigurosas que las que aquí se establecen.

Las disposiciones de carácter local, arriba mencionadas, no obstante, deberán dictarse de acuerdo con los conceptos y el espíritu de este reglamento y sólo serán obligatorias cuando

se hallen clara y visiblemente anunciadas en el lugar donde deban ser cumplidas, toda vez que se trate de disposiciones a cumplirse en la vía pública

ARTÍCULO 100. *Caminos nacionales o provinciales que atraviesan zonas urbanas.* Cuando un camino nacional o provincial atravesare una zona urbana, entrare o saliere de ella por calles o caminos existentes de la misma o se disponga un nuevo trazado para dicho camino, la Administración General de Vialidad Nacional o Dirección Provincial de Vialidad, respectivamente, o según corresponda, podrá convenir con la autoridad competente los tramos de caminos o calles que formarán parte del camino nacional o provincial y con intervención de la Secretaría de Transportes las disposiciones de carácter local que, dentro de lo previsto en el artículo anterior, sean de aplicación a los tramos referidos.



TÍTULO XIV

PENALIDADES

Artículos 101 a 107

ARTÍCULO 101. a) Infracciones graves:

Son infracciones contra la seguridad de las personas las que en violación de la disposición de este reglamento ocasionaren daños a las mismas, o pudieran haberlos ocasionado. Estas infracciones se consideran graves y serán penadas en todos los casos con una multa de $ 50 a 100, o en su defecto, con 15 a 30 días de arresto.

La pena de la primera contravención no se hará efectiva. La pena se aplicará sólo cuando el conductor reincida en la misma contravención. En caso de segunda reincidencia, la multa será triplicada; una tercera reincidencia de la misma índole dará lugar, además, al retiro por el término de seis meses de la licencia de conductor.

En caso de que el conductor no estuviere habilitado para conducir, la multa o arresto se hará efectivo en todos los casos duplicándose en su monto.

b) Infracciones de otro orden:

Las demás infracciones referentes a los conductores serán penadas con $ 20 de multa, y en su defecto, con cinco días de arresto. Será aplicado el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior para la primera infracción y para los casos de reincidencia, pero el retiro de la licencia de conductor sólo se hará efectiva por el término de tres meses.

ARTÍCULO 102. *Destino de los fondos recaudados por aplicación de penalidades.*
El producido obtenido con motivo de la aplicación de las sanciones pecuniarias que se indican en el artículo anterior de este reglamento, será destinado de acuerdo con la jurisdicción del lugar donde haya sido cometida la infracción penada, es decir:

Si ha sido cometida en un camino nacional, al fondo nacional de vialidad.

Si ha sido cometida en un camino provincial, al fondo provincial correspondiente y con el destino que indiquen las leyes pertinentes.

Si ha sido cometido en camino o calle municipal o comunal, al fondo comunal o municipal correspondiente y con el destino que indiquen las ordenanzas pertinentes.

ARTÍCULO 103. *Prescripción de las penas.*
Cuando entre una infracción y la siguiente transcurra un año o más, no se considerará reincidencia de la infracción al mismo artículo y apartado de este reglamento para las 'infracciones de otro orden' a que se refiere el artículo 101 b).

Las distintas 'infracciones de otro orden' originadas en diferentes artículos de este reglamento no se acumularán a los efectos de la reincidencia.

Las 'infracciones graves', artículo 101 a), se acumularán a los efectos de la reincidencia, cualquiera sea su tipo y artículo de este reglamento que lo determine; tampoco se tomarán en cuenta cuando se haya transcurrido un año o más entre una y otra. Para la prescripción de las penas se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Penal.

ARTÍCULO 104. *Detención del conductor.*
Las infracciones previstas en este reglamento no autorizan la detención inmediata del

conductor, salvo en el caso del artículo 89, inciso c) o cuando no pueda exhibir su licencia de conductor o justificar su identidad.

ARTÍCULO 105. *Penas no fijadas específicamente.*
Las infracciones para las cuales no se hubieren establecido las correspondientes penas en este reglamento, serán castigadas:

a) Con las sanciones impuestas por los códigos de faltas o de policía;

b) Con las sanciones del Código Rural en los territorios nacionales;

c) Con las sanciones establecidas por leyes provinciales.

ARTÍCULO 106. La aplicación de las penalidades estatuídas en el presente reglamento corresponderá en cada caso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 107. Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir, en el título II del presente reglamento, todas las modificaciones tendiente a actualizarlo, a medida que el progreso de la mecánica y de la técnica vial así lo aconsejen.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

J. H. QUIJANO.

Alberto H. Reales.

H. J. CAMPORA.

L. Zavalla Carbó.

— Registrada bajo el número 13.893 —

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1949

PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO N° 29.177

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON.

Juan Pistarini.

VEREDICTA LEYES

Transporte. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).